

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/465/2018.

**ACTOR:**\*\*\*\*\*, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE "\*\*\*\*\* S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/14465-9".

**AUTORIDAD DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, SINDICO PROCURADOR, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO.

- - - Acapulco, Guerrero, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.- - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/II/465/2018, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* **EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE "\*\*\*\*\* S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/14465-9"**, contra actos de autoridad atribuidos al **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, SINDICO PROCURADOR, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la ciudadana Magistrada Instructora Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. Licenciada **CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito recibido el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano\*\*\*\*\* , **EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE “\*\*\*\*\* S.A. DE INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/14465-9”**, demandando como actos impugnados consistente en: "a).- Las liquidaciones para el pago del segundo bimestre de impuesto predial emitidas conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; Así como de las demás consecuencias que deriven de dichas liquidaciones; y como consecuencia de lo anterior; b).- La devolución de pago total de las liquidaciones que ascienden a la cantidad de **\$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)** cubierta mediante el cheque certificado **0000470 de la institución\*\*\*\*\***, expedidos por la parte actora en favor de las demandas, y recibido por estas, tal y como se acredita con el sello a tinta que obra en la copia del citado documento, y que corresponde a la suma de las liquidaciones impugnadas. Cantidad que ilegalmente se obligó a cubrir a mi poderdante, tal y como consta en los recibos que se adjuntan". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- En auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/465/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones de demanda de los ciudadanos Primera Síndica Procuradora Administrativa, Contable y Patrimonial en su

carácter de autoridad demandada y en representación del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y se le corrió traslado a la parte actora.

4.- Por proveído del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dieron contestaciones de demanda de los ciudadanos Secretario de Administración y Finanzas, Encargada del Despacho de la Dirección de Ingresos y Encargada del Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y se le corrió traslado a la parte actora.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara. Acto seguido, en la misma diligencia, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron los alegatos de las partes.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** Que en términos del artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el ciudadano\*\*\*\*\* , EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE “\*\*\*\*\* S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/14465-9”, con la copia de la escritura pública número setenta mil doscientos veinticuatro, de fecha siete de diciembre de dos mil uno, pasada ante la fe del Notario Público Número 137 de la Ciudad de México; con la que acredita la personalidad con la que se ostenta a juicio.

**TERCERO.-** Que los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) del escrito de demanda, se encuentran plenamente acreditados en autos, en términos del artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda las liquidaciones del impuesto predial de fecha once y doce de julio de dos mil dieciocho, visibles a folios 143 a 644 del expediente en estudio.

Asimismo, para demostrar **la existencia del pago total realizado por concepto del Impuesto Predial, correspondiente al Cuarto Bimestre del año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)**, la parte actora exhibió en autos los recibos de pago números G-2437, G-2438, G-2439, G-2440, G-2441, G-2442, G-2443, G-2444, G-2445, G-2446, G-2447, G-2448, G-2449, G-2450, G-2451, G-2452, G-2453, G-2454, G-2455, G-2456, G-2457, G-2458, G-2459, G-2460, G-2461, G-2462, G-2463, G-2464, G-2465, G-2466, G-2467, G-2468, G-2469, G-2470, G-2471, G-2472, G-2473, G-2474, G-2475, G-2476, G-2477, G-2478, G-2479, G-2480, G-2481, G-2482, G-2483, G-2484, G-2485, G-2486, G-24867, G-2488, G-2489, G-2490, G-2491, G-2492, G-2493, G-2494, G-2495, G-2496, G-2497, G-2498, G-2499, G-2500, G-19501, G-19502, G-19503, G-19504, G-19505, G-19506, G-19507, G-19508, G-19509, G-19510, G-19511, G-19512, G-19513, G-19514, G-19515, G-19516, G-19517, G-19518, G-19519, G-19520, G-19521, G-19522, G-19522, G-19523, G-19524, G-19525, G-19526, G-19527, G-19528, G-19529, G-19530, G-19531, G-19532, G-19533, G-19534, G-19535, G-19536, G-19537, G-19538, G-19539, G-19540, G-19541, G-19542, G-19543, G-19544, G-19545, G-19546, G-19547, G-19548, G-19549, G-19550, G-19551, G-19552, G-19553, G-19554, G-19555, G-19556, G-19557, G-19558, G-19559, G-19560, G-19561, G-19562, G-19563, G-

19564, G-19565, G-19566, G-19567, G-19568, G-19569, G-19570, G-19571, G-19572, G-19573, G-19574, G-19575, G-19576, G-19577, G-19578, G-19579, G-19580, G-19581, G-19582, G-19583, G-19584, G-19585, G-19586, G-19587, G-19588, G-19589, G-19590, G-19591, G-19592, G-19593, G-19594, G-19595, G-19596, G-19597, G-19598, G-19599, G-19600, G-19601, G-19602, G-19603, G-19604, G-19605, G-19606, G-19607, G-19608, G-19609, G-19610, G-19611, G-19612, G-19613, G-19614, G-19615, G-19616, G-19617, G-19618, G-19619, G-19620, G-19621, G-19622, G-19623, G-19624, G-19625, G-19626, G-19627, G-19628, G-19629, G-19630, G-19631, G-19632, G-19633, G-19634, G-19635, G-19636, G-19637, G-19638, G-19639, G-19640, G-19641, G-19642, G-19643, G-19644, G-19645, G-19646, G-19647, G-19648, G-19649, G-19650, G-19651, G-19652, G-19653, G-19654, G-19655, G-19656, G-19657, G-19658, G-19659, G-19660, G-19661, G-19662, G-19663, G-19664, G-19665, G-19666, G-19667, G-19668, G-19669, G-19670, G-19671, G-19672, G-19673, G-19674, G-19675, G-19676, G-19677, G-19678, G-19679, G-19680, G-19681, G-19682, G-19683, G-19684, G-19685, G-19686, G-19687, G-19688, G-19689, G-19690, G-19691, G-19692, G-19693, G-19694, G-19695, G-19696, G-19697, G-19698, G-19699, G-19700, G-19701, G-19702, G-19703, G-19704, G-19705, G-19706, G-19707, G-19708, G-19709, G-19710, G-19711, G-19712, G-19713, G-19714, G-19715, G-19716, G-19717, G-19718, G-19719, G-19720, G-19721, G-19722, G-19723, G-19724, G-19725, G-19726, G-19727, G-19728, G-19729, G-19730, G-19731, G-19732, G-19733, G-19734, G-19735, G-19736, G-19737, G-19738, G-19739, G-19740, G-19741, G-19742, G-19743, G-19744, G-19745, G-19746, G-19747, G-19748, G-19749, G-19750, G-19751, G-19752, G-19753, G-19754, G-19755, G-19756, G-19757, G-19758, G-19759, G-19760, G-19761, G-19762, G-19763, G-19764, G-19765, G-19766, G-19767, G-19768, G-19769, G-19770, G-19771, G-19772, G-19773, G-19774, G-19775, G-19776, G-19777, G-19778, G-19954, G-19779, G-19780, G-19781, G-19782, G-19783, G-19784, G-19785, G-19786, G-19787, G-19788, G-19789, G-19790, G-19791, G-19792, G-19793, G-19794, G-19795, G-19796, G-19797, G-19798, G-19799, G-19800, G-19801, G-19802, G-19803, G-19804, G-19805, G-19806, G-19807, G-19808, G-19809, G-19810, G-19811, G-19812, G-19813, G-19814, G-19815, G-19816, G-19817, G-19818, G-19819, G-19820, G-19821, G-19822, G-19823, G-19824, G-19825, G-19826, G-19827, G-19828, G-19829, G-19830, G-19831, G-19832, G-19833, G-19834, G-19835, G-19836, G-19837, G-19838, G-19839, G-19955, G-19956, G-19853, G-19854, G-19855, G-19856, G-19857, G-19858, G-19859, G-19860, G-19861, G-19862, G-19863, G-19864, G-19865, G-19866, G-19867, G-

19868, G-19869, G-19870, G-19871, G-19872, G-19873, G-19874, G-19875, G-19876, G-19877, G-19878, G-19879, G-19880, G-19881, G-19882, G-19883, G-19884, G-19885, G-19886, G-19887, G-19889, G-19890, G-19891, G-19892, G-19893, G-19894, G-19895, G-19896, G-19897, G-19898, G-19899, G-19900, G-19901, G-19902, G-19903, G-19904, G-19905, G-19906, G-19907, G-19908, G-19909, G-19910, G-19911, G-19912, G-19913, G-19914, G-19915, G-19916, G-19917, G-19918, G-19919, G-19920, G-19921, G-19922- G-19923, G-19924, G-19925, G-19926, G-19927, G-19928, G-19929, G-19930, G-19931, G-19932, G-19933, G-19934, G-19935, G-19936, G-19937, G-19938, G-19939, G-19940, G-19941, G-19942, G-19943, G-19944, G-19945, G-19946, G-19947, G-19948, G-19953, G-19950, G-19951, G-19952, **visibles a folios 15 a 141 del expediente en estudio**, todos de fechas trece de julio de dos mil dieciocho, recibos pagados por la Sociedad Mercantil denominada "\*\*\*\*\*"; documentales públicas a las que se les concede eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 48 fracción XI, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la actora, así como la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia tiene por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J.5812010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Mayo 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIA DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

**QUINTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, por lo que se procede al estudio de las opuestas por los ciudadanos PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, quien al contestar la demanda invocó la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 75 fracción IV del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que no ha emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados por el actor; en ese sentido, resulta necesario destacar que respecto al, acto a) de la demanda consistente en: " a).- Las liquidaciones para el pago del segundo bimestre de impuesto predial emitidas conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; Así como de las demás consecuencias que deriven de dichas liquidaciones; y como consecuencia de lo anterior; b).- La devolución de pago total de las liquidaciones que ascienden a la cantidad de **\$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)** cubierta mediante el cheque certificado **\*\*\*\*\*070 de la institución bancaria \*\*\*\*\***, expedidos por la parte actora en favor de las demandas, y recibido por estas, tal y como se acredita con el sello a tinta que obra en la copia del citado documento, y que corresponde a la suma de las liquidaciones impugnadas. Cantidad que ilegalmente se obligó a cubrir a mi poderdante, tal y como consta en los recibos que se adjuntan", del estudio de las liquidaciones de fecha once y doce de julio de dos mil dieciocho, visible a folios 143 a la 644 del expediente, se advierte que efectivamente respecto al acto marcado con el inciso a) de la demanda, la ciudadana PRIMERA SINDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA FINANCIERTA CONTABLE Y PATRIMONIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO JUAREZ GUERRERO, no emitió las liquidaciones del Impuesto Predial de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, por lo que ante la inexistencia del acto que se les atribuye, procede declarar el sobreseimiento del presente juicio, respecto al acto impugnado marcado con el inciso a) de la demanda, por cuanto a las autoridades señaladas se refiere.

Ahora bien, por lo que respecta al acto señalado con el inciso b) de la demanda, consistente en: "b).- La devolución de pago total de las liquidaciones que ascienden a la cantidad de **\$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)** cubierta mediante el cheque certificado **0000470 de la institución bancaria\*\*\*\*\***, expedidos por la parte actora en favor de las demandas, y recibido por estas, tal y como se acredita con el sello a tinta que obra en la copia del citado documento, y que corresponde a la suma de las liquidaciones impugnadas. Cantidad que ilegalmente se obligó a cubrir a mi poderdante, tal y como consta en los recibos que se adjuntan"; resulta necesario destacar que no basta la simple negativa de las autoridades demandadas, para demostrar que no recibieron el pago realizado por el quejoso, por concepto de impuesto predial, a través de los recibos de fechas trece de julio de dos mil dieciocho; ante esta circunstancia, y en términos del artículo 42 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, la ciudadana PRIMERA SINDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JÚAREZ, GUERRERO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS, PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO, deben ser consideradas como autoridades ejecutoras del acto impugnado señalado con el inciso b) de la demanda, en razón de que de acuerdo a los artículos 77 y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio y por su parte el Director de Ingresos es el Órgano de recaudación de los Ayuntamientos, de lo que se colige que no pueden evadir la responsabilidad jurídica que se les atribuye, en función de las actividades públicas que desarrollan.

Por su parte los ciudadanos SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS, PERTENECIENTES TODOS AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÀREZ, GUERRERO, al contestar la demanda opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción II, VI y 75 fracciones II, IV, VI y XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, argumentando que las liquidaciones señaladas por la parte actora carecen de firma de la autoridad municipal y no tienen valor probatorio toda vez que se trata de un documento simple. Además sostiene que los pagos que amparan los recibos que fueron exhibidos con el escrito de demanda se encuentran expedidos a favor de \*\*\*\*\* como claramente se aprecia en la lectura de los mismos que el actor acude al presente juicio sin acreditar su interés jurídico promoviendo a nombre \*\*\*\*\* INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO F/14465-9.

Así pues, se tiene el artículo 6° de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, establece lo siguiente: Son funciones y atribuciones del Director o Encargado de la Dirección de Catastro ordenar y/o participar en las siguientes acciones: L- Integrar los registro catastrales previstos en esta Ley y su Reglamento... VII.- Practicar la valuación y revaluación de los predios en particular, con base en los valores unitarios que se aprueben conforme a la presente Ley y el Reglamento de Catastro Municipal"; Del citado precepto legal se infiere que no basta la simple negativa de la autoridad respecto a la emisión de las liquidaciones del Impuesto Predial combatidas toda vez que es la única autoridad municipal facultada para integrar los registro catastrales; de ahí que resulta ilógico que el actor



hubiera elaborado en su perjuicio dichos documentos, en razón de que contienen datos precisos que no se encuentran al alcance de la parte actora por lo tanto procede desestimar la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción II del Código de la Materia.

Ahora bien, por lo que respecta a la falta de interés jurídico de la parte actora, esta Sala Instructora ya se pronunció en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución, en el que se determinó que "\*\*\*\*\*" acreditó dicho presupuesto legal para promover la presente controversia, además de que dicha Sociedad Mercantil es destinataria de los actos impugnados con los incisos a) y b) de la demanda por lo que ante esta circunstancia se acredita que dichos actos combatidos si afectan la esfera jurídica de su representada; en consecuencia, procede desestimar la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Así mismo, por lo que respecta al consentimiento de los actos impugnados en el presente juicio, del estudio del caudal probatorio que obra en autos se advierte que el quejoso no estuvo conforme con la emisión de los actos emitidos por las autoridades demandadas, razón por la cual promovió juicio de nulidad en su contra, por lo que debe tenerse por cierta la fecha de conocimiento de los actos señalada por la parte actora, esto es, el día doce de julio de dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición de la demanda le empezó a contar a partir del trece de julio del mismo año, y le feneció el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, descontándose los sábados y domingos inhábiles para este Órgano Jurisdiccional y del diecinueve de julio al cinco de agosto de dos mil dieciocho, se gozó del primer periodo vacacional .

Y tomando en consideración que a foja número uno del expediente en que se actúa, se advierte el sello de recibido de la demanda misma que fue presentada el día catorce de agosto de dos mil dieciocho; razón por la cual se estima que la demanda fue presentada dentro del término legal previsto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, razón por la cual procede desestimar las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada.

Por otro parte, resulta necesario precisar que respecto a las liquidaciones del impuesto predial y pagos de fechas once y doce de julio de dos mil dieciocho, realizados a nombres de los ciudadanos\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con respecto a la claves catastrales números 009-012-044-0000, 009-012-108-0000 y 009-012-332-0000, respectos de los predios ubicados en Departamento \*\*\*\*\*, Condominio Acapulco Plaza, Departamento\*\*\*\*, Condominio Acapulco Plaza Torre A, Departamento \*\*\* Condominio Acapulco Plaza Torre \*\* , todos del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad de Acapulco, Guerrero, por las cantidades de \$151.82 (CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 82/100 M.N.), \$151.82 (CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 82/100 M.N.) y \$130.27 (CIENTO TREINTA PESOS 72/100 M.N.), respectivamente; del estudio del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\*, no demostró contar con las atribuciones legales para promover la presente controversia a nombre de los ciudadanos\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y en consecuencia resulta obvio que no cuentan con facultades procesales para actuar como representantes judiciales de dichas personas; de ahí que debe sobreseer el presente juicio en términos del artículo 74 fracción VI del Código de la Materia, por cuanto hace a las liquidaciones del impuesto predial y pagos de fechas once y doce de julio de dos mil dieciocho, con respecto a la claves catastrales números 009-012-044-0000, 009-012-108-0000 y 009-012-332-0000, respectos de los predios ubicados en Departamento \*\*\*\*\*, Condominio Acapulco Plaza, Departamento \*\*\*\*\*, Condominio Acapulco Plaza Torre \*\*\*, Departamento \*\*\*\*\* Condominio Acapulco Plaza Torre \*\* todos del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad de Acapulco, Guerrero, por las cantidades de \$151.82 (Ciento cincuenta y un pesos 82/100 M.N.), \$151.82 (Ciento cincuenta y un pesos 82/100 M.N.) y \$130.27 (Ciento treinta pesos 27/100 M.N.), al no afectar la esfera jurídica de la persona moral que comparece a juicio.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio se centra en el reclamo que formula la parte actora, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados que se le atribuyen a las autoridades demandadas.

Medularmente la parte actora se duele de que las liquidaciones del impuesto predial impugnadas, carecen de los requisitos de fundamentación y motivación que establece los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también que se transgrede con el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos constitucionales transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o la circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que el actor se encuentra en dicho supuesto.

Sentado lo anterior, tiene razón la parte actora en el sentido de que los actos impugnados carecen de la garantía de seguridad y legalidad jurídica, ello porque en las liquidaciones del impuesto predial de fechas once y doce de julio de dos mil dieciocho, propiedad de la persona moral \*\*\*\*\* S.A., se especifican el Impuesto, Adicional Pro-Educación, Pro-Turismo, Actualizaciones y Recargos, Gastos de Ejecución y Multas, pero en dichos actos impugnados las autoridades demandadas no dan una explicación congruente en sentido de señalar que procedimiento utilizaron para determinar las cantidades que se señalan en el acto que se reclama, situación que trae como consecuencia que las liquidaciones impugnadas por la parte recurrente, transgreden lo previsto en los artículos 16 de la Constitución Federal y 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, en relación con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, del Ejercicio Fiscal 2017, en el sentido de que

el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago.

En base a lo anteriormente expresado, es evidente que los actos impugnados consistentes en la liquidaciones del impuesto predial de fechas once y doce de julio de dos mil dieciocho, carecen de la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) del escrito de demanda, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, además, de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales del artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la entidad y 129 de Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional, el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades responsables hagan la devolución de las cantidades cubiertas en los recibos de pago números visibles a folios 15 a 141 del expediente en estudio, todos de fechas trece de julio de dos mil dieciocho, cubiertas a nombre de la Sociedad Mercantil denominada "S.N.C.\*\*\*\*\*", por concepto de Impuesto Predial del año dos mil dieciocho, bajo las siguientes cantidades: (291) recibos por la cantidad de \$151.82; (51) recibos por la cantidad de \$150.43; (32) recibos por la cantidad de \$130.27; (29) recibos por la cantidad de \$138.40; (59) recibos por la cantidad de \$155.66; (1) recibo por la cantidad de \$156.00; (1) recibo por la cantidad \$208.00; (1) un recibo por la cantidad de \$151.84; (5) recibos por la cantidad \$154.16; (5) recibos por la cantidad de \$260.00; (20) recibos por la cantidad de 292.51; (3) recibos por la cantidad de \$300.84; (1) por la cantidad de \$585.29; (1) recibo por la cantidad de \$292.90; (1) recibo por la cantidad de 292.48; (1) recibo por la cantidad \$301.79; (1) recibo por la cantidad \$351.14; (1) recibo por la cantidad \$902.44; (1) recibo por la cantidad de \$159.39; (1) recibo por la cantidad de \$1641.32; lo que arroja la cantidad de \$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.).

De esta cantidad se observó que hay tres recibos números G-2475, G-19539 y G-19762, de fechas trece de julio de dos mil dieciocho, visibles a folios 24, 40 y 96 del expediente que se analiza, emitidos a nombre de los

ciudadanos\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismos que no acreditaron su personalidad para comparecer a juicio como personas físicas, y por su parte “\*\*\*\*\*S.N.C”, no demostró en autos tener la representación legal para actuar a nombre de dichas personas; lo que trajo como consecuencia que se sobreseyera el presente juicio, respecto a las citadas personas; **así como la deducción de la cantidad de \$433.91 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 91/100 M.N.).**

Por lo tanto, con el fin de restituir, al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, con base en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las autoridades responsables deberán hacer la devolución de las cantidades de: **\$82,649.93 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M.N.), toda vez que a la cantidad de \$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.), se le restaron las cantidades de \$151.82, \$151.82 y \$130.27 equivalente a \$433.91 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 91/100 M.N.), mismas que fueron pagadas a nombre de las personas señaladas, lo que nos arroja una cantidad final de \$82,649.93 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M.N.) que es la cantidad que deben devolver las autoridades demandadas a la parte actora.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley, Orgánica del Tribunal de lo Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se sobresee el presente juicio, por cuanto hace a las liquidaciones del impuesto predial y pagos de fechas once y trece de julio de dos mil dieciocho, a nombres de los ciudadanos\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , con respecto a la claves catastrales números 009-012-044-0000, 009-012-108-0000 y 009-012-332-0000; en los términos establecidos en el quinto considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados con los incisos a) y b) del escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.**